

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00172 00 (4)
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	INVERSIONISTA LANCO S.A.S. NIT. 900196910-3
DEMANDADA	COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A. NIT. 890801339-8
AUTO	ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA – FIJA CAUCIÓN



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

En tanto la presente demanda satisface los requisitos previsto en el artículo 82 y 368 del C. G. del Proceso, y, este Juzgado es competente para conocer de la misma,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **restitución de inmueble arrendado** (local comercial) planteada por **INVERSIONISTA LANCO S.A.S.** frente a **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**

2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal¹ de mayor cuantía² en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que se alega como única causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento³.

3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada en la forma establecida por los arts. 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso el Decreto 806 de 2020, con la advertencia del término de **veinte (20)** días para contestar la demanda, conforme a la previsión del artículo 369 del C. G. del Proceso, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Con base en la disposición del inciso 2° y 3° numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., se previene a la demandada que: *“...este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes*

¹ Art. 368 y ss. C.G.P.
² Art 26 num 6° C.G.P.
³ Art 384 num 9° C.G.P.

a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

4. A la abogada DIANA PATRICIA IBARGUEN ASPRILLA, identificada con la T.P. 317.266 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería en condición de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **6 de agosto de 2021**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N°87.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b759e634094e81f1c9784f773e235e3fb8f78ff4ac3822553309ff7d2773c**

Documento generado en 05/08/2021 02:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>